



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Alimentos.
Demandante: Leydi Patricia Genes Paternina representando los derechos del menor Alejandro Causil Genes
Demandado: Walberto Causil Villalobos
Radicado: 2021-00206

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de Fijación de cuota de alimentos, instaurada mediante apoderado judicial, por la ciudadana Leydi Patricia Paternina Genes, representando los intereses del menor Alejandro Causil Genes, dirigida contra el señor Walberto Causil Villalobos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Tesis del juzgado: El juzgado estima que no procedente admitir la aludida demanda.

El inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

Cuando no reúna los requisitos formales.”

El artículo 82 ibidem, señala que:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2.- El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...

9.- ... la dirección física y electrónica que tengan..... las partes, sus representantes y el apoderado del demandante”.

Por su parte, integrando el contenido del artículo citado con el decreto 806 de 2020, expedido con el objeto de complementar e incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a los procesos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, determina en su artículo 8° que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisado el contenido de las normas citadas frente al libelo de la demanda de alimentos presentada, avista el juzgado que, en la misma, se omite determinar el domicilio de la parte

demandada, al igual que el lugar de recepción de notificaciones físicas de demandante, demandado y apoderado, brillando por su ausencia igual la afirmación de que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él, la información de como obtuvo dicha dirección y no se allega prueba o evidencia alguna de donde se pueda determinar de donde surgió.

Tiene que decirse que, el Decreto 806 de 2020 no ha derogado el contenido del artículo 82 del CGP pues, como arriba se indica, lo que hace es complementarlo y determinar, para el efecto concreto de notificaciones que estudiamos en este punto, una forma adicional para poder notificar sin que pueda decirse que, como el mencionado decreto permite la notificación electrónica, solo baste enunciar en la demanda el canal de correo electrónico de remisión de notificaciones pues el artículo 82 del CGP trae todos los requisitos de la demanda entre ellos el de enunciar las direcciones físicas de las partes y apoderado demandante, los cuales se tornan en imperativos y de obligatorio cumplimiento, siendo su omisión, a pesar de haberse determinado el canal electrónicos, causal de inadmisión de demanda por falta de requisitos de forma. Ahora, si no se conoce el lugar de direcciones físicas, de esa forma debe afirmarse para que, legalmente pueda tenerse como excusado del deber de cumplir con le suministro de dicha información.

Conforme a las normas arriba transcritas se hace imposible para este operador judicial, admitir la demanda, y por el contrario, se configuran defectos que genera una causal para abstenerse de admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Abstenerse de admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos.
- 2.- Concédase a la actora el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que llevaron a la inadmisión, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al doctor DIEGO ALEJANDRO SOLORZANO RIAÑO, con C.C. 1'020.775.308 de Bogotá y T.P. 313.909 del C.S. de la J., de calidades detalladas en el memorial poder, a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso y a quien se corroboró su información y vigencia de ejercicio de la profesión en la plataforma de URNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683c06059fcb90fd8bb6dc6722851eb40110649460492fa108e701e74e06f8a0

Documento generado en 21/09/2021 09:04:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>